

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

**Causa N° 17001-06-00/13 “Incidente de apelación en autos G. B., R. s/inf. ley 14346”**

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 25 días del mes de noviembre de 2015, se reúnen los miembros de la Sala I de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas, integrada por los Dres. Marcelo Vázquez, Silvina Manes y Marcela De Langhe, Secretaría única a cargo de la Dra. Paula I. Vaca, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial a fs. 1/4 de la presente, de la que

**RESULTA**

I.- Que el 03/6/15, la Juez a cargo del Juzgado PCyF N° 26, resolvió declarar la inimputabilidad de la Sra. R. G. B., archivar las actuaciones y proceder a la donación de los animales secuestrados. Al respecto, refirió que en el presente sumario se le atribuye a R. G. B., que al menos desde el 30 de agosto de 2013, hasta el día 11 de marzo de 2014, infligió malos tratos y actos de crueldad sobre los animales que tenía en S. de L. \*\*\* de esta ciudad. Específicamente, el maltrato consistió en que en el interior del domicilio sito en S. de L. \*\*\* de esta Ciudad, tuvo sesenta y ocho perros, -sesenta y seis de raza caniche y dos labradores, en estado de abandono, a los que no alimentó en cantidad y calidad suficientes, toda vez que en el allanamiento llevado a cabo el 18 de febrero de 2014, se verificó que no había personas en el interior del inmueble, y luego, el 11/03/2014 se constató que los animales se encontraban sin agua y comida, y con signos de desnutrición. Los actos de crueldad sobre animales, consistieron en causarles un sufrimiento innecesario a los sesenta y ocho perros que tenía en estado de abandono, hacinamiento e insalubridad dado a que el domicilio –S. de L. \*\*\* de esta ciudad- se encontraba repleto de materia fecal, por cuanto el día 11 de marzo de 2014, se los examinó con médicos veterinarios, y se determinó que padecían dermatitis, conjuntivitis, otitis, pelo ralo e hirusto, laceraciones, piodermia y úlceras como así también se verificó la presencia de un perro muerto en estado de descomposición.

Asimismo, señaló que a partir de las conclusiones médicas y a los testimonios obrantes en el expediente, la imputada, por su estado de salud mental, al momento del hecho no estuvo en condiciones de comprender, al tiempo de su ejecución, la criminalidad de sus actos. Por último, decidió que respecto a los animales secuestrados, dada la situación mental de la encartada, corresponde su donación (fs. 37/38).

II.- Que a fs. 1/4, la Defensora Oficial, Dra. Paula Lagos, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio respecto de la resolución *supra* reseñada en cuanto dispone la donación de los canes incautados. Sostiene que la decisión cuestionada fue dispuesta sin solicitud previa de la Fiscalía o de la querrela y sin posibilidad de que se expida al respecto. Señala que el Juzgado interviene para resolver con imparcialidad conflictos, motivo por el cual, si desapareció la controversia, en este caso por archivo, y las partes no solicitaron ningún tipo de medida, debe mantenerse siempre su principal función garantizadora de los derechos fundamentales y del orden constitucional. Por otra parte, solicita la devolución de los perros toda vez que conforme el art. 335 CPPCABA, se debieron restituir los animales incautados, ya que no estaban sujetos a decomiso, restitución o embargo, no recayó sobre la encartada condena alguna que permita afirmar que fue quién maltrató y son indiscutiblemente su propiedad. Asimismo, refiere que la resolución cuestionada se apartó del procedimiento establecido por el art. 336 CPPCABA, en tanto se debió resolver por vía incidental y con vista previa a las partes. Por último, sostiene que no se posee el conocimiento certero de la locación en donde se encuentran los canes, las condiciones en las que se hallan y el estado de salud de cada uno de ellos en la actualidad, y que tampoco se tuvieron en cuenta las alternativas posibles en caso de ser devueltos los animales a G. B.

III.- Que a fs. 11/16, la querrela contesta vista respecto del recurso de reposición incoado por la Defensa. Al respecto, se opone a la restitución. Así, refiere que al momento de ser incautados, los canes se encontraban en avanzado estado de desnutrición, con laceraciones en su cuerpo, infecciones varias, parasitosis, problemas de ceguera y tumores varios. Asimismo, refiere que la existencia de un can fallecido en

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

estado de descomposición. Presenta fotografías de los canes al momento del secuestro y de su condición actual. Sostiene que el Código Penal Argentino, con la incorporación de la ley 14346 deja de lado el tratamiento de “cosa” que el Código de Vélez Sarsfield da a los animales en el ámbito civil y vela por la integridad física de los animales de cualquier especie, no solo penalizando a quienes cometan actos de crueldad contra ellos, sino también a quienes profieran malos tratos. Señala que de la pericia psiquiátrica y psicológica de la encartada, surge que no es una persona que puede hacerse cargo de seres vivos, destacando lo que la propia pericia refiere en cuanto a que la imputada “no conserva su autonomía psíquica para comprender el alcance de sus actos y dirigir sus acciones”.

IV.- Que a fs. 24/24 vta., la Fiscal de grado contesta la vista y señala que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a las circunstancias particulares del caso. Más allá de la imposibilidad de llevar adelante un juicio oral y debatir en definitiva su responsabilidad penal, en virtud de la alteración de sus facultades, el MPF tuvo por probado la materialidad de los hechos imputados y su autoría, conforme el requerimiento de elevación de juicio realizado, en virtud de la prueba colectada. Agrega que la querella en todo momento durante el curso de la investigación ha demostrado su interés y preocupación respecto del cuidado de los animales. Por último, refiere que al momento de hallarse los canes, estos poseían un estado clínico malo, dos de ellos debieron ser internados por presentar bajo peso y deshidratación y que el resto presentaban bajo peso, tenían sarna sarcóptica, pulgas, infecciones en la piel, conjuntivitis y otitis, todos cubiertos de excrementos y mal alimentados. Sostiene que sin recaer en una sentencia, debe valorarse en un todo lo actuado en el legajo y las particulares circunstancias relevadas por los médicos respecto del estado de salud mental de la encartada.

V.- Que a fs. 25/31 vta., la Juez de grado resuelve rechazar el recurso de reposición y elevar las actuaciones a esta Cámara respecto del recurso de apelación. Sostiene que si bien no se ha podido demostrar en juicio la responsabilidad de la imputada, las constancias, informes veterinarios aportados por la querella, los relatos de los agentes preventores, las imágenes glosadas en autos, denotan las malas condiciones

en las que se encontraban los canes –supuestamente- por los malos tratos que habría efectuado la Sra. G. B. Agrega que la querrela ha demostrado un interés y preocupación respecto de los animales acompañando escritos y velando por la salud, integridad y atención de estos desde que tuvo conocimiento de lo obrado, presentándose reiteradas veces en sede Fiscal, aportando informes veterinarios, imágenes de los perros y escritos anoticiando acerca del estado de salud de los mismos, las tareas realizadas y su evolución, de las cuales se desprende que los animales padecían diversas enfermedades que sanaron producto del accionar de la Asociación cuya apoderada es la querellante. Refiere que los animales son víctimas y titulares de derechos según la actual jurisprudencia y doctrina. Cita fallo de la Sala II CFCP. Señala que conforme la evaluación psicológica de la imputada, no puede estar a la guarda de seres vivos que merecen cuidado, protección y adecuada alimentación.

VI.- Que a fs. 40/41, la Fiscal de Cámara, Dra. Sandra Verónica Guagnino, solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por la Defensa. Al respecto, señala que los canes fueron hallados al allanarse el domicilio de la nombrada, habiéndose determinado que se encontraban en un estado clínico malo. Entiende que si bien es cierto que no recayó sobre la encartada una sentencia condenatoria que acredite la responsabilidad de su accionar, las numerosas constancias y testimonios incorporadas a la causa, los informes médicos y veterinarios, las imágenes acompañadas, denotan acabadamente el mal estado en que estaban los animales mientras se encontraban en poder de la encartada.

VII.- Que a fs. 44/50 vta., la querrela se opone a la restitución de los canes y reitera lo expuesto al contestar la vista de fs. 11/16.

VIII.- Que a fs. 53/53 vta., el Defensor de Cámara, Dr. Gustavo Aboso, contesta vista y comparte los argumentos esgrimidos por la Defensora de grado.

IX.- Que a fs. 54, pasan los autos a resolver.

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

**Los Dres. Marcelo P. Vázquez y Silvina Manes dijeron:**

**PRIMERA CUESTIÓN**

En cuanto a la admisibilidad del recurso impetrado, cabe mencionar que el mismo ha sido interpuesto en las condiciones y plazo establecidos por el artículo 279 del CPPCABA, y por quien se encuentra legalmente facultado para hacerlo.

Asimismo, la norma en cuestión prevé que el recurso de apelación procederá contra las decisiones que causen gravamen irreparable, el que tal como se ha afirmado “...aparece como una cuestión de hecho que debe ser considerada en cada caso. Se configura, ...cuando aparece un perjuicio jurídico que no puede ser reparado durante el trámite del juicio ni en la sentencia definitiva...” (conf. Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, “Código Procesal Penal de la Nación”- Tomo II, Pensamiento Jurídico Editora, Bs. As. 1997 pág. 186).

En el caso, el decisorio impugnado rechaza un pedido de restitución de efectos, lo que a criterio de este Tribunal habilita, la revisión de dicha medida; máxime si tal como surge del presente se ha dictado una resolución que pone fin al proceso y que de adquirir firmeza la cuestión recurrida no existiría otro momento procesal útil donde la imputada pudiera realizar su planteo, por lo que ninguna duda cabe acerca de la procedencia del recurso.

**SEGUNDA CUESTIÓN**

Corresponde avocarse al tratamiento de la cuestión de fondo traída a estudio, es decir la restitución de los canes secuestrados en la presente.

Una interpretación estricta del art. 335 CPPCABA conforme lo solicitado por la Defensa, llevaría a la devolución de los 68 perros secuestrados en autos a la persona que los tenía previo a la medida cautelar dispuesta, es decir, a la Sra. G. B. Tal fue el criterio sustentado por esta Sala en la causa N° 24345-00-CC/08 “Castillo, Hugo Alberto s/inf. ley 14346- Apelación”, rta. el 20/10/08, citada por la Defensa. Sin embargo, en el presente caso, conforme los argumentos brindados por la Juez de grado, el MPF y la querrela, corresponde adelantar que la solución adecuada del caso es la confirmación de la resolución en crisis.

El art. 1° de la ley 14346 establece que *“será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”*.

Tradicionalmente, se ha entendido que el bien jurídico que resultaría afectado por las acciones previstas en la ley es el sentimiento de piedad o el sentimiento subjetivo de humanidad para los animales. Sin embargo, del propio texto legal, surge que el bien jurídico protegido son los animales. Así, *“...cabe destacar que del análisis de la normativa aquí comentada parece desprenderse que la voluntad legislativa habría sido la de reconocer que los animales podrían ser sujetos de derechos. Esto se condice –de algún modo- con diversos movimientos contemporáneos que pregonan dicha teoría, partiendo, principalmente, de la idea de que los animales son, al igual que los humanos, seres vivos susceptibles de sufrimiento. En tal sentido, ya en el siglo XVIII Jeremy Bentham expresaba que: “En vez de preguntar si un ser vivo puede razonar, o hablar, hay que preguntar si pueden sufrir. Si estos animales, lo mismo que los seres humanos, pueden sufrir, y si se considera que el sufrimiento debe ser evitado, todos estos seres vivos tienen, por virtud de semejante característica común, el derecho de que no se les inflija sufrimientos porque sí, esto es, el derecho a no ser tratados con crueldad. En sentido similar, Peter Singer aprueba las consideraciones de Bentham y sostiene: “(...) no porque el ser humano es distinto de otros seres vivos tiene ninguna justificación tratar a éstos sin tener en cuenta sus intereses y derechos””* (D’Alessio Andrés José, Código Penal de la Nación comentado y anotado, 2ª Edición actualizada y ampliada, La Ley, Tomo III, 2010, págs. 253/254).

En un reciente fallo de la justicia de la Ciudad, se ha afirmado que *“...el interés jurídicamente protegido por la ley no es la propiedad de una persona humana o jurídica sino de los animales en sí mismo, quienes son titulares de la tutela que establece frente a ciertas conductas humanas”* (RC J 6780/15 “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros vs. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s. Amparo” Jdo. en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4, rto. el 21/10/15).

## *Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

Asimismo, Roxin refiere que *“hay que partir de la base de que el legislador, en una especie de solidaridad entre las criaturas, también considera a los animales superiores como nuestros semejantes, como “hermanos distintos”, y los protege como tales”* (Roxin, Claus, “Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”, traducción de la 2ª ed. alemana, pág. 59, Ed. Civitas, Madrid, 1999).

Esta postura también se ve reflejada en diversos códigos civiles de otros países. A modo de ejemplo, el Código Civil Alemán en su art. 90 reza que: *“los animales no son cosas. Están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones acerca de las cosas se les aplicarán de forma análoga siempre y cuando no esté establecido de otro modo”*. En igual sentido, el Código Civil Francés establece en el art. 9 de la ley que: *“todo animal, por ser un ser sensible, debe ser colocado por su propietario en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie”*.

Si bien nuestro nuevo Código Civil no recoge las nuevas posturas sobre el *status* de los animales, y su art. 16 define que *“los bienes materiales se llaman cosas”*, lo cierto es que por su condición de seres vivos sintientes, excede su carácter patrimonial en circunstancias como la configurada en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, aunque esto resulte obvio, que la categorización de los animales como sujetos de derechos, no significa que éstos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente”.

Así, asiste razón a la querrela en cuanto afirma que *“hoy gracias al conocimiento científico e interpretación jurídica que es dinámica y evolutiva; los animales no humanos no son considerados “cosas”, son víctimas y titulares de derechos según la interpretación doctrinaria y jurisprudencial actual de los autores en la materia...”*. Asimismo, los estudios científicos que cita para sustentar su postura resultan contestes con la característica de “seres sintientes” que revisten los animales (fs. 44/50 vta.).

De este modo, corresponde señalar que los animales secuestrados en las presentes actuaciones no se tratan de objetos inmateriales sino de seres vivientes susceptibles de derechos, tal como lo ha sostenido la Sala II de la CFCP, en cuanto que *“a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente...”* (Sala II CFCP, causa N° CCC 68831/2014/CFC1 *“Orangutana Sandra s/recurso de casación s/habeas corpus”*, rta. el 18/12/14).

En consecuencia, a fin de decidir el destino de los perros secuestrados en autos, se requiere la realización un análisis más profundo que cuando lo que se reclama es un simple bien material.

Así, resulta acertado lo resuelto por la Juez de grado en cuanto sostuvo que –luego de considerar la evaluación psicológica llevada a cabo el 27/5/15 respecto de la imputada- *“una persona con dichas características no puede estar a la guarda de seres vivos que merecen cuidado, protección y adecuada alimentación, los cuales según el resultado de la pericia realizada por los peritos intervinientes no pueden ser brindados por la Sra. G. B”*. Así, a mayor abundamiento, cabe señalar que de las fotografías aportadas por la querella (fs. 17/17 vta. y 22/23), surge el estado en el cual se encontraban los animales al momento de ser incautados en virtud del allanamiento efectuado en el inmueble de la imputada y el estado en el que se encuentran en el presente desde que son cuidados por la Asociación civil que reviste el carácter de querella en las presentes actuaciones.

En este sentido, resulta razonable de igual modo, la decisión de la Magistrada de grado en cuanto resuelve proceder a la donación de los canes a la institución donde se encuentran alojados, toda vez que el Centro de Prevención de Crueldad al Animal conforme los fines que persigue, se vislumbra como el indicado para asegurar la correcta inserción de los canes en los hogares que decidan adoptarlos, la que deberá revestir carácter de gratuita.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta para decidir la solución que mejor garantice la protección de los animales cuya devolución pretende la defensa,

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

consideramos que corresponde confirmar el punto II de la resolución de fecha 03/6/15 en cuanto resuelve proceder a la donación de los animales secuestrados en el presente expediente, los que solo podrán ser entregados a su vez en adopción de manera gratuita.

**La Dra. Marcela De Langhe dijo:**

Adhiero en lo sustancial, a la solución propuesta por los colegas preopinantes por compartir sus fundamentos y, en consecuencia, voto en el mismo sentido.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

-Confirmar la resolución de fecha 3 de junio de 2015 en cuanto en su punto II, dispuso la donación de los animales secuestrados en el presente expediente, los que sólo podrán ser entregados a su vez en adopción de manera gratuita.

Regístrese, notifíquese con carácter urgente y remítase al Juzgado de origen a sus efectos.